

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
EJECUTIVO: 540014022-00- 2015-00288-00

Al despacho este proceso informando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no fue objetada por la parte demandada.
Provea.-

Cúcuta, 11 Febrero de 2019

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.-

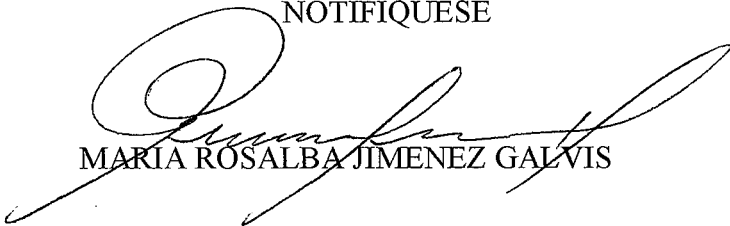
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial no fue objetada por la parte demandada, debiera procederse a su aprobación, si no se observara que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, en razón a que revisada la misma se liquidan intereses que no fueron ordenados.

Luego encontrándose en firme la liquidación de crédito realizada el 20 de enero de 2017 vista a folio 47 por valor de \$5.164.213 y no habiendo más intereses por liquidar conforme se ordena en el mandamiento de pago y auto que sigue adelante la ejecución, no es viable realizar liquidación alguna por parte del despacho.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA D.E., 12 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

EJECUTIVO No. 54001-4022-701-2015-00610-00

Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a los escritos que anteceden.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada no es viable darle trámite toda vez que, quien la presenta no tiene facultad para actuar dentro del proceso.

Agréguese a los autos la autorización dada a señora MARIA FERNANDA PULIDO ZAMUDIO, para los fines allí estipulados.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 12 de febrero de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO No. 540014189-002-2016-00529-00.

Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate de la cuota parte del bien materia de medida cautelar.

Debiera procederse a ello, ya que la mejora se encuentra debidamente embargada, secuestrada y valuada, no obstante lo anterior se observa que el demandado EDUARDO MENDEZ DUEÑEZ, sólo es propietario de una cuota parte y teniendo en cuenta que la oficina de registro de instrumentos públicos, no inscribió la medida por tratarse de mejoras con antecedente registral, (fl. 28), se hace necesario antes de publicitar la fecha de la subasta, que la parte actora allegue al proceso certificado catastral actualizado de la misma conforme se ordenó en auto de fecha 06 de marzo de 2018 (Fl. 62), a efecto de determinar el avalúo actualizado y porcentaje de propiedad del demandado. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que expida certificado actualizado del avalúo y nombres de los propietarios de la mejora ubicada en la avenida 20 17 PAR Barrio Magdalena y según catastro en la avenida 20 # 19-06 Barrio San José de esta ciudad identificada con la matrícula inmobiliaria 260-145177 y con código catastral 01-02-0008-0004-001.

Copia de esta providencia constituye la respectiva comunicación Art. 111 CGP.

Por economía procesal se dispone correr traslado a la parte demandada de la liquidación actualizada de crédito presentada por la parte actora, vista a folios que anteceden por el término de tres (03) días conforme y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

La Jueza,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 12 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741
Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

PERTENENCIA No. 54001-4022-701-2016-01393-00

Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, se dispone:

Reconocer personería a la doctora MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, para que actúe como apoderada judicial del demandado ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO, en los términos y para los efecto del poder general conferido.

Téngase por notificado al demandado ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO, por CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP.

Por ser procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, decretese la suspensión del proceso hasta el 21 de enero de 2020, solicitada por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 12 de febrero de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

PERTENENCIA No. 54001-4022-003-2017-00769-00

Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Revisada la actuación procesal y observándose que la Dra. YESENIA ALEJANDRA YAÑEZ CHACON, curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 20 de Septiembre de 2018, no acudió a tomar posesión del cargo, procede el despacho a relevarla; designando al Dr. YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES, para que actúe como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VILSON ANOTNIO NAVARRO GONZALEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho dentro de este trámite..

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que admitió la demandad de fecha 13 de octubre de 2017, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G.P.

La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 12 de febrero de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

7



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

OFICIO N°:

FECHA:

DESTINATARIO: Dr. YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES

Av. 10 No. 4-15 Barrio Callejón

Cúcuta

Conforme a lo ordenado, me permito anexar la providencia dictada por este despacho judicial a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo allí dispuesto en lo pertinente. Al contestar favor indicar el número de radicado completo Art. 111 CGP.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of 306 A Tel 5750741

Correo: icivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO No 54001 4003-003-2017-0928-00

Cúcuta, Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose los demandados debidamente vinculados al proceso, MARIA ESTHER CARRILLO PARADA conforme lo indica el artículo 292 del CGP (Fls. 59 y 60) y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA, a través de curador Ad- Litem (Fl. 77), quien dentro del término del traslado propone como excepción la "INNOMINADA" (Fl. 80), y al no encontrar el despacho probado ningún medio exceptivo que deba decretarse dentro del proceso y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base recaudo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio, prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, lo procedente es dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas MARIA ESTHER CARRILLO PARADA y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA, la presentación de la liquidación de crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

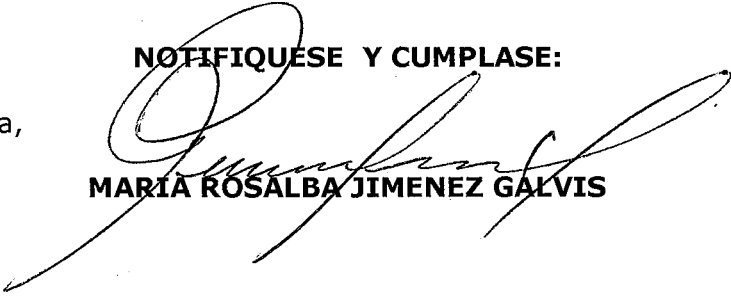
PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de las demandadas MARIA ESTHER CARRILLO PARADA y ARABI ZULIMA ORTIZ BECERRA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de Fecha 01 de Noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por las partes preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, *por secretaria líquidense*. Fíjese como agencias en derecho a favor de la entidad ejecutante y a cargo de las demandadas en la suma de \$600.000, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 12 de febrero de 2019 ,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

SECRETARIA: 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
RADICADO: 540014022-003-2017-00996-00

San José de Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para resolver el recursos de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2018.

Fundamentos del Recurso:

En síntesis el recurrente sustenta su inconformismo alegando que al fijar las agencias en derecho, se establecieron en la suma de \$1.000.000, que corresponde al 2.86% del monto demandado, valor que no se ajusta a los porcentajes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-1054 de agosto 5 de 2016, para este tipo de procesos, el cual indica que debe ser entre 4% y 10% de la suma determinada.

Consideraciones del despacho:

El núm. 4 del artículo 366 del CGP dispone *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*

Por su parte el numeral 5 del artículo 366 del CGP prescribe: *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

Por su parte el Consejo Superior de la Judicatura en el literal b. del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, haciendo alusión a la fijación de agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

Revisado el auto recurrido, analizado conforme a las normas transcritas, se observa que teniendo en cuenta el valor determinado en el mandamiento de pago proferido frente al que se ordenó seguir adelante la ejecución, el valor fijado por concepto de agencias en derecho es inferior al mínimo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura en el literal b. del numeral 4 del artículo 5 del Decreto PSAA16-10554, siendo el valor real de acuerdo a lo prescrito la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS, razón por la que habrá de reponerse en auto recurrido.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en el escrito que antecede, se dispone ordenar que por secretaría se elaboren nuevamente los oficios dirigidos a las entidades financieras, comunicando la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.399.920).

TERCERO: En consecuencia por secretaría rehágase la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 12 de febrero de
2019, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

SECRETARIA:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00362-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	\$50.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$50.000

SON: **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000=**
San José de Cúcuta, 11 de febrero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000).

En cuanto a la liquidación inicial de crédito presentada por la parte actora (Fl.29), se dispone impartirle aprobación por la suma de **\$1.115.945**, con intereses liquidados hasta el 30 de septiembre de 2018, por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago y sentencia proferida.

Frente a la solicitud de requerir a las entidades financieras, téngase en cuenta que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 se dispuso lo pertinente y los oficios de requerimiento reposan en el expediente a espera que la parte actora los diligencie.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco Agrario de Colombia en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 12 de febrero de 2019, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO No 54001 4003-003-2018-01008-00

Cúcuta, Once (11) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el demandado debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal (FL.31), sin que hubiera propuesto excepción alguna en relación con las pretensiones de la demanda, oponiendo únicamente frente a las medidas cautelares decretadas, aceptando como ciertos de los hechos que sirven de fundamento, reconociendo la obligación a su cargo y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base recaudo reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de comercio, prestando merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP, lo procedente es dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Por reunir las exigencias del artículo 151 del CGP, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza invocado por el demandado, para los efectos del artículo 154 de la misma codificación.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA, la presentación de la liquidación de crédito, sin condena en costas por estar amparado por pobre.

En relación con la oposición a las medidas cautelares, las mismas fueron decretadas de conformidad con los artículo 593 y 599 del CGP, y su materialización será en la medida que la ley lo permita.

Así mismo póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el demandado en cuanto a su intención de pagar la deuda y la solicitud que se le facilite un acuerdo para ello, para lo que considere pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JORGE ELIECER FLECHAS BAUTISTA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de Fecha 29 DE Octubre de 2018.

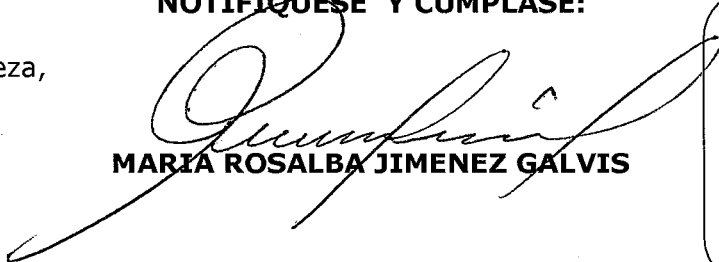
SEGUNDO: Por las partes preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Conceder amparo de pobreza al demandado para los fines previstos en el artículo 154 del CGP, por lo expuesto.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por el demandado en cuanto a su intención de pagar la deuda y la solicitud que se le facilite un acuerdo para ello, así como lo informado por el pagador de la empresa CONSTRUCTORA YADEL SAS y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en relación con las medidas cautelares, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

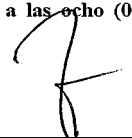
La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 12 de febrero de 2019 ,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

SECRETARIA:



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a folio 42-43, en cuanto no fue posible realizar el registro del embargo decretado por este despacho en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-236029**, por cuanto se encuentra inscrito otro embargo ejecutivo con acción personal del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, visto en la anotación No. 23.

Por otra parte, Observándose el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción personal registrado respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-49418** de propiedad de GLORIA ESTHER BOTELLO BARRERA, se dispone:

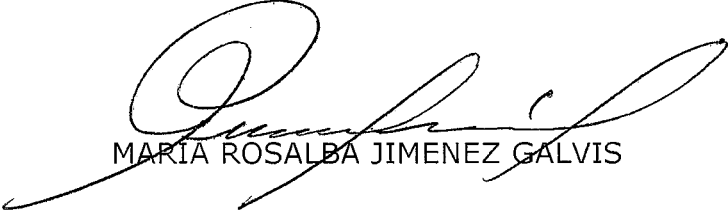
Conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, que refiere a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas, **COMISIONAR** a la INSPECCION DE POLICIA ® del municipio de Cucuta, para que PRACTIQUE la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble referenciado, ubicado en 1. Sin dirección Bocono y/o 2. Calle 2 #7-56 manzana "c" lote #41 según catastro. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la demandada CLAUDIA YOHANA MENDOZA GRANADOS y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 12 de febrero de 2019, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria 